

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad invocada por la parte demandante. Sírvasse disponer. Cali, 02 de junio de 2022.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

AUTO INTERLOCUTORIO No.368
76001-31-03-005-2012-00253-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada, fundamentada en la causal 5 del art. 133 del C.P.G

ANTECEDENTES

Argumenta la parte actora que revisado el expediente se ha encontrado un error de fondo en el proceso, susceptible de una nulidad procesal como lo señala el ART. 133 DEL CGP NUM 5 . " *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria* ".

Indica que el CGP en su ART. 372 AUDIENCIA INICIAL regula y señala las reglas para el desarrollo de la audiencia y señala en el núm. " 7. *Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial ". El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo* ".

Afirma que de la revisión realizada al expediente y escuchada la audiencia inicial señalada en el art. 372 del CGP., realizada por el despacho el 16 de marzo de 2021, se practicaron los interrogatorios de parte a los demandados, mas no a la parte demandante señor DIEGO RAMIREZ ALCALDE a pesar de estar presente en la diligencia.

Considera que el Juez omitió su deber de interrogar exhaustivamente, tal como lo señala la norma al demandante señor DIEGO RAMIREZ ALCALDE., ya que si bien es cierto la parte demandada en su contestación de la demanda no solicito el interrogatorio de parte, era obligación del Juez realizarlo a las luces de lo señalado en el núm. 7 de la citada norma.

Pese a que correspondería correr traslado de la solicitud de la nulidad, dado el conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandada, esta se pronunció respecto de la misma razón por la cual es innecesario correr traslado, dado que la contraparte conoce los argumentos alegados por la actora y ejerció su derecho de contradicción.

Descorriendo el escrito de nulidad la apoderada demandada refuta, indicando que tal como lo establecen los art. 133, 135 y 136 del C. General del Proceso, quien no alego la nulidad oportunamente no podrá alegarla, ya que tal como se desprende de la audiencia inicial en donde se practicaron las pruebas pedidas y los alegatos de conclusión en el proceso, el demandante se encontraba presente y legalmente representado por su apoderado judicial quien no alego la nulidad que hoy pide la nueva apoderada, convalidando la nulidad alegada, razón por la cual solicita que se de aplicación a lo establecido en el art. 136 de la norma citada.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos en el estudio de la nulidad, es pertinente verificar los requisitos establecidos en el estatuto procesal para la procedencia de la solicitud de nulidad, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 134 y 135 del C. General del Proceso, que rezan:

"Art. 134. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella."

"Art. 135... No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo, o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada. (Subrayas fuera del texto)

Respecto al saneamiento y a la convalidación, estas no deben confundirse, pues la convalidación es un fenómeno jurídico que consiste en la posibilidad que tiene la parte perjudicada de renunciar a su derecho, esto ocurre se haya decretado o no la nulidad, por auto ejecutoriado o no, o de oficio o a petición de parte.

En cambio, el saneamiento, se produce antes de la declaración de nulidad.

Al respecto ha indicado el Doctor Fernando Canosa Torrado: "*Resumiendo todo lo atinente al saneamiento, tenemos que el artículo 136 del Código General del Proceso, estatuye que se considerará saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en tiempo, o sea, inmediatamente asistió al debate procesal y tuvo conocimiento de ella, en tal forma que, si después la alega, el juez debe rechazarla de plano...*"¹

¹ Las Nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 61

Dicho lo anterior y para abundar en razones sobre el rechazo de plano del presente escrito contentivo de la nulidad, ha de decirse que lo que pretende el memorialista es revivir oportunidades procesales ya concluidas y que fueron de pleno conocimiento de los demandantes y de quien era en su momento su apoderado judicial. En suma, a ello, nótese que la audiencia establecida en el art. 373 del C. General del proceso, data del día 16 de marzo de 2021, en la cual se evacuaron las pruebas que se encontraban pendientes por realizar y por parte de los apoderados judiciales se alegó de conclusión. Posteriormente se presentaron renunciaciones al poder y designación de apoderados esto en cabeza de la parte demandante; así que no solamente no se alegó la nulidad en su momento, es decir en la audiencia ya mentada, sino que se actuó con posterioridad a la ocurrencia del vicio.

En relación a ello se ha indicado que: *"Por tal razón, en el numeral I del artículo 136 se afirma que se entenderá saneada la nulidad " cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente", enunciado general que recoge la orientación de todo el sistema de saneamiento; la parte agraviada con la irregularidad debe solicitar la declaración de nulidad tan pronto se entere de la existencia del vicio, de manera que mal puede, conociendo la existencia de este, actuar sin pedir que se declare la correspondiente invalidez"*²

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, mediante apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 081 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, 03 DE JUNIO DE 2022
Linda Xiomara Barón Rojas Secretaria

² Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Nulidades Procesales -Dr. Henry Sanabria Santos.